

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No.585/2012

AMERICAS MOTORS, S.A. DE C.V.

VS.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO.**

ACUERDO No. 115.5.078

En la Ciudad de México, Distrito Federal a siete de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito enviado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*Compranet*”, el tres de octubre de dos mil doce, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **AMERICAS MOTORS, S.A. DE C.V.**, se **inconformó contra el fallo emitido por LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE QUINTANA ROO**, derivado de la licitación pública nacional electrónica número LA-923015989-N5-2012, para la “**AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2837 de ocho de octubre de dos mil doce, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, segundo y tercer párrafos, de la ley de la materia, 121 y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante para rindiera su informe previo, en el cual informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; así como, rindiera su informe circunstanciado (foja 48 a 50).

TERCERO. Mediante oficio número SS/DJ/1255/2012, recibido el diecinueve de octubre de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos son federales proveniente del Ramo 33, Presupuestos de Egresos de la Federación 2012; también expuso que el monto autorizado es: \$5'250,000.00 (cinco millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); y que el procedimiento licitatorio se **declaró desierto**, al no existir ninguna propuesta solvente; además informa que los recursos destinados para la licitación fueron cancelados mediante oficio SESNSP/2054/2012 de ocho de octubre del año en curso, signado por el Director General Adjunto de Planeación en suplencia del Director General de Planeación (foja 54 a 103).

Mediante acuerdo 115.5.3035 de veintidós de octubre mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el informe de mérito y requirió a la convocante para rindiera su informe circunstanciado (foja 105 a 106).

CUARTO. Por oficio número SS/DJ/1266/2012 de dieciséis de octubre del año pasado, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el veinticinco siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.3106 de veintiséis de octubre de dos mil doce (fojas 107 a 120).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.3182 de seis de noviembre del año próximo pasado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la primera de las mencionadas a efecto de que formulara alegatos (foja 121).

SEXTO. El catorce de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, provenientes del Ramo 33, Presupuestos de Egresos de la Federación 2012.

SEGUNDOO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **ABELARDO LÓPEZ SANCHEZ**, en representación de **AMERICAS MOTORS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **AMERICAS MOTORS, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veinte de septiembre

del año en curso (foja uno del anexo 5 de la carpeta única) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO. Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad podrá promoverse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..

Ahora, el artículo 65, fracción III de la ley de la materia, del tenor siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...).”.

El término para promover la instancia de inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y acto del fallo, es de **seis días hábiles** cuyo plazo se computará en dos momentos, según la hipótesis en que se encuentre, a saber: el primero, a partir de la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo; y la segunda, a partir de que se haya notificado al participante dicho evento, en los casos en que no se celebre junta pública.

Ahora, según el dicho del inconforme, tuvo conocimiento del acto de fallo por el Sistema Electrónico CompraNet el veinticinco de septiembre de dos mil doce; en esas condiciones, el término para inconformarse transcurrió **del veintiséis de septiembre al tres de octubre del año en curso**, sin contar el veintinueve y treinta de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto, si el escrito de inconformidad se presentó vía electrónica el **tres de octubre de dos mil doce**, es evidente se presentó oportunamente.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El once de septiembre de dos mil doce, **la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Quintana Roo**, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-923015989-N5-2012, para la **“AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS”**.
2. El catorce de septiembre de dos mil doce, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso de mérito.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se llevó a cabo el veinte siguiente.
4. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida, en la cual se declaró desierta.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo

dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 06 a 12), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Sin embargo, en esencia el inconforme plantea los siguientes agravios:

1. Que en la evaluación técnica y económica de las propuestas, se descalificó de manera ilegal, señalando un supuesto incumplimiento; en consecuencia se desechó su propuesta.
2. Que señalaron no cumplió con la totalidad de los documentos solicitados en las bases de la licitación, toda vez que se indicó que el licitante presentó su currícula, en copias ilegibles de su contrato y un pedido, lo cual afirma el inconforme resulta falso, toda vez que presentó copia de un contrato y dos pedidos, lo que equivale a la experiencia de tres instrumentos jurídicos.
3. Que su propuesta es la solvente más baja y no obstante la desecharon

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SÉPTIMO. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Las causales de improcedencia son de estudio preferente. Con base en lo anterior, se atenderá a lo planteado por la entidad al rendir sus informes previo y circunstanciado, en los cuales expone que los recursos destinados para la licitación en estudio fueron cancelados, lo que sustenta con copia certifica del oficio SESNSP/2054/2012 de ocho de octubre del año en curso, signado por el Director General Adjunto de Planeación en suplencia del Director General de Planeación y el diverso oficio SEGOB/SESESP/807/2012 de ocho de octubre de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el Estado de Quintana Roo.

En efecto, de lo anterior, se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, en relación con el 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los anteriores preceptos disponen:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

(...)”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

(...)

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

(...)”.

De los anteriores preceptos parcialmente transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, entre otras hipótesis, cuando durante la sustanciación del procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia que establece el artículo 67 de la ley de la materia, como, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Ahora, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir a la instancia de inconformidad con el fin de obtener una resolución de nulidad, por estimarlo ilegal.

En tal virtud, siendo la instancia de inconformidad un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar los actos ilegales, declarándolos nulos, por así establecerlo el legislador; ahora, según la ley de la materia ha condicionado a la inconformidad de que el fallo de nulidad -que en su caso llegue a emitirse- pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del promovente, caso contrario, sería infructuoso su declaratoria de nulidad, e iría contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, porque a nada conduciría declararlo, sino tendrá ningún efecto positivo en el que acude a la presente instancia.

En esa misma línea de pensamiento, se destaca que entre las causas de improcedencia de la inconformidad que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción III antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya ilegalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es ilegal, jurídicamente se tornarían imposibles restituir al inconforme la ilegalidad incurrida o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución de nulidad, ya sea porque la prerrogativa que se vio afectada por las

circunstancias especiales que se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba la referida prerrogativa se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o bien por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del inconforme.

En ese contexto de especial relevancia resulta el caso en el cual el acto impugnado tiene por objeto analizar si la propuesta del inconforme cumplió o no con los requisitos de convocatoria y de ser el caso que sí hubiere satisfecho a cabalidad los requisitos indicados y la entidad de acuerdo con el criterio de evaluación proceda a su adjudicación; si se advierte que en realidad, no se cuenta con suficiencia presupuestaria por haber sido cancelados los recursos para dicho concurso licitatorio.

Ciertamente, durante la etapa procedimental de la presente instancia, se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque, al rendir el informe previo, la convocante mencionó lo siguiente:

“3 ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO

La licitación pública nacional electrónica número LA-923015989-N5-2012, para la “AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS”, en fecha del día 25 de septiembre de 2012, se procedió a declarar desierta con fundamento en el numeral 2.12, inciso b) y el artículo 37 segundo párrafo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos económicos destinados para esta adquisición se cancelaron.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas del Acta de Fallo emitida con motivo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-923015989-N5-2012, para la AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, y el contenido del oficio No. SESNSP/2054/2012 de fecha 08 de octubre del año en curso, dirigido al Mtro Héctor Enrique Castillo Madrid, con cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, con cargo de Director General, firmando con fundamento

en el artículo 29 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia del Director General de Planeación, firma en suplencia, el Director General Adjunto de Planeación, C.P. Arturo Jaimes Núñez (Anexo 3)”.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado expresó lo siguiente:

“7. De igual forma, hago la aclaración de que por causas supervinientes los recursos económicos destinados para esta licitación se cancelaron.

Lo anterior, debido a que con fecha 25 de septiembre se emitió el fallo y mediante oficio No. SESNP/2054/2012, de fecha 08 de octubre del año en curso, se notifica al Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, con cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, la cancelación de recurso a través de oficio suscrito por el Arq. Lázaro Gaytán Aguirre, con cargo de Director General, firmando con fundamento en el artículo 29 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en ausencia del Director General de Planeación, firma en suplencia, el Director General Adjunto de Planeación, C.P. Arturo Jaimes Núñez.

Y posteriormente, turnado a la Lic. Maritza López Morales, con cargo de Subsecretaria de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, mediante oficio No. SEGOB/SESESP/807/2012 de fecha 08 Octubre del año en curso, suscrito por el Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid, con cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, con copia legible del oficio citado en el párrafo anterior.

(Se anexa copia certificada de ambos oficios)”.

En efecto, de lo anterior, se advierte la causa de sobreseimiento de la instancia de inconformidad, en virtud, de que durante su sustanciación aconteció un hecho que da lugar al sobreseimiento.

Para acreditar lo anterior, es pertinente reproducir los oficios en comento por el sistema digital escáner:



**SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN**

OFICIO No. SESNSP/DGP/ 2054 /2012

México, D.F., a 08 de octubre de 2012

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Presente

*Blanca
08-10-12*

GENERAL DE
ERS
ES EN
CIONES

Distinguido Sr. Secretario:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 10 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 fracción VII, 17 y 21 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial 2012 (SPA), respetuosamente me permito realizar las precisiones acordes al siguiente:

ANTECEDENTE

Primero.- Que el artículo 12, apartado A, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 establece que se destinan \$2,484'000,000.00 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas que cuenten con programas en materia de equipamiento y reorganización de estructuras de mando policial, para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial, los cuales se otorgarán a aquellas entidades federativas que cumplan los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Segundo.- Con fecha 15 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial.



IV. Cuando las entidades federativas no hayan acreditado el cumplimiento de las metas parciales establecidas en los cronogramas de los Programas con Prioridad Nacional convenidos en el Anexo Único, o no se hayan comprometido los recursos en el porcentaje señalado en este lineamiento, perderán el derecho de acceder a los recursos de esta ministración, pero subsistirá su derecho a solicitar la tercera ministración:

CONSIDERACIONES

Primera.- Ahora bien el numeral Vigésimo Tercero en su Fracción II Inciso D, Trigésimo Noveno fracción VI inciso K de los Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio a las entidades federativas para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial (SPA), señalan lo siguiente:

"...D) Oficio del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en el que se refieran los datos por los que los Centros Federales de Evaluación y Control de Confianza notificaron a la entidad federativa que los altos mandos aprobaron la evaluación de control de confianza. Dicho oficio deberá acreditar, que el 100 (cien) por ciento de los altos mandos aprobaron dicha evaluación, y (Acuerdo Modificatorio publicado en el DOF el 13 de junio de 2012)"

"F. Realizar las notificaciones y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos mediante correo certificado o algún medio de similar validez jurídica;"

"K. Suspender y, en su caso, cancelar las ministraciones en los términos previstos en los Lineamientos;"

Segunda.- Derivado del oficio SESNSP/CNCA/2521/2012 expedido por la Titular del Centro Nacional de Certificación y Acreditación en fecha 04 de Octubre de 2012, en donde determina que el Estado de Quintana Roo NO da cumplimiento en Altos Mando al registrar un avance 70.00%, incumpliendo lo establecido por el numeral Vigésimo Tercero, fracción II, Inciso D de lo Lineamientos en mención.

Por lo anterior y conforme a las atribuciones que me confieren los lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio a las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de sus Instituciones de Seguridad Pública en materia de Mando Policial, la Dirección General de Planeación:

RESUELVE

Primero.- Según informe emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación (CNCA) el Estado de Quintana Roo a la fecha del 28 de septiembre de 2012, fecha límite para llevar a cabo la solicitud de la tercera ministración así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio en el Capítulo IV, Sección III, numeral Vigésimo Tercero Fracción II Inciso D, se resuelve que el Estado de Quintana Roo pierde su derecho a acceder a los recursos de la tercera ministración.



Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser parte integrante de los documentos que envió la convocante en su informe circunstanciado en copia certificada.

Ciertamente, el escrito de inconformidad se presentó por el Sistema Digital CompraNet, el tres de octubre del año en curso, contra el fallo de veinticinco de septiembre de dos mil doce; mediante proveído 115.5.2837 de ocho de octubre hogaño, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad y requirió a la convocante para rindiera su informe previo, en el cual informara, entre otras cosas, el estado que guarda el procedimiento de contratación, asimismo, le solicitó su informe circunstanciado; ahora, al rendirlos, la convocante informó cancelaron los recursos destinados para la licitación en estudio.

Por lo anterior, queda demostrado que durante la integración de la instancia de inconformidad sobrevino una causal de sobreseimiento que impide analizar los agravios esgrimidos en el presente expediente; dicho en otras palabras, a nada práctico conduciría analizar el fondo del asunto, porque, aún y cuando le asistiera la razón al inconforme, no podría obtener beneficio alguno, dado que el presupuesto asignado para la licitación en comento fue cancelado; en esa circunstancia, sería ocioso declarar la nulidad de un fallo, no obstante de saber que la entidad no podrá acatarla por el hecho de no contar con los recursos para sufragar los gastos derivados del contrato –que en su caso se firmara- al dejar de tener los recursos destinados para el procedimiento de adquisición de vehículos.

Es corolario de lo expuesto, que la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Quintana Roo, publicó la licitación pública nacional electrónica número LA-923015989-N5-2012, para la “AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS”; que el veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitió un fallo en el cual declaró desierto el procedimiento de contratación; que con posterioridad se hizo del conocimiento mediante oficio SESNSP/2054/2012 de ocho de octubre del año en curso, que los recursos destinados para la licitación de mérito fueron cancelados por los motivos ahí expuestos; de lo anterior, se concluye que los actos

derivados del procedimiento licitatorio no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, por lo que en términos del artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee en la presente instancia de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que,

por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”²

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Página 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio

² Consultable a foja 189, Tomo XXIV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 173858.

de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo que hace a lo expuesto en el sentido de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, se dejan a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la instancia correspondiente; tomando en consideración que esta Unidad Administrativa no advirtió elementos que permitan a esta Dirección General dar vista a las autoridades competentes para una posible responsabilidad de servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se SOBRESEE en la presente instancia la inconformidad planteada por **AMERICAS MOTORS, S.A. DE C.V.**, contra el fallo emitido dentro del procedimiento de licitación pública nacional electrónica número LA-923015989-N5-2012, para la **“AQUISICIÓN DE VEHÍCULOS”**.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

